



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0236

RADICACIÓN: 76003103-001-2012-00314-00
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADO: Eduardo Luis Melo
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El demandado Eduardo Luis Melo allega memorial solicitando la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1014 del 22 de Marzo de 2018 (Folio 69).

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

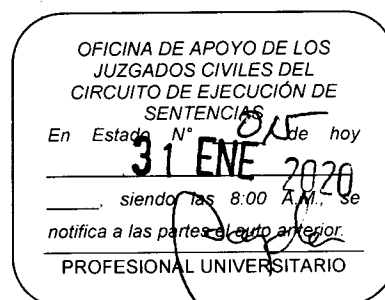
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficios expedidos con ocasión a la orden contendía en el auto No. 1014 del 22 de Marzo de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 229

RADICACIÓN: 76-001-3103-00-2013-00031-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Wilson Anibal Portilla
DEMANDADOS: Alexander Palacios Mendez

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el relevo del secuestre designado.

Al respecto, verificado el expediente y constatado el listado actualizado de auxiliares de la justicia, se verificó que la sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. fue excluida como auxiliar, motivo por el cual debe relevarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR a la BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. del cargo de secuestre, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-797108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 05 de hoy

31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 230

RADICACIÓN : 76001-3103-002-2013-00088-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Cecilia María Barrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por concepto de cuentas corrientes o de ahorros de propiedad de la demandada Cecilia María Barrera en el Banco Itaú S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$ 625.235.177, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

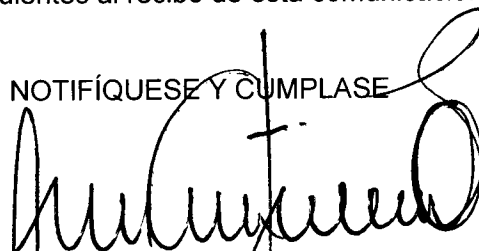
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas corriente o de ahorros por parte de la demandada CECILIA MARÍA BARRERA, identificado con C.C. 31.875.444, en el BANCO ITAÚ S.A., limitando el embargo a la suma de \$1.193.065.110.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio correspondiente, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0233

RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00393-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Liliana Perlaza de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO llega memorial en el que renuncia al poder conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S. de la J., como apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 015 de hoy

31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 241

RADICACIÓN : 760013103-003-2013-00130-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Agropecuaria La Pradera S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por concepto de cuentas corrientes o de ahorros y certificados de depósito a término de propiedad de los demandados, en las entidades financieras Banco W S.A., Banco Fallabella S.A., Banco Procredit S.A., Bancamia S.A. y Banco Itaú S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$570.000.000, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los dineros depositados a cualquier título por los demandados HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS, identificado con C.C. 16.358.553 y AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S., identificada con N.I.T. 805.003.073-1, en las entidades financieras BANCO W S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PROCREDIT S.A., BANCAMIA S.A. y BANCO ITAÚ S.A., limitando el embargo a la suma de \$570.000.000.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

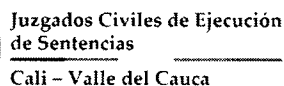
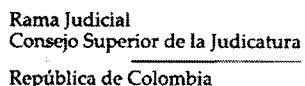
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 015 e hoy

31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0237

RADICACIÓN:	76-001-31-03-004-2012-00026-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Pedro Nel Soto Rodríguez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de REINTEGRA S.A.S. que acredite el mandato en virtud de cual actúa el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS., motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

Por otra Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo mxto
RADICACIÓN	004-2012-00026-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	Pedro Nel Soto Rodríguez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 0767 20-06-2012
EMBARGO	Folio 8 C2 y constancia de embargo folio 28 C2 Vehiculo placas KIS 268
SECUESTRO	Folio 43: diligencia de secuestre. Secuestre actual: Aury Fernán Díaz Alarcón.
AVALUO INMUEBLE	Folio 142: \$26.800.000.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 130: \$221.447.000,00
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 24 de marzo de 2020, para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo KIS 268, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

TERCERO: Tener como base de la licitación, para el vehículo KIS 268 la suma de Dieciocho millones setecientos sesenta mil pesos mcte (\$18.760.000,00) de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 015 de hoy
31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 228

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2013-00228-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Distritodo Medical S.A.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el desglose de los documentos base de la ejecución a efectos de aportar los mismos a trámite concursal en que se encuentra inmersa la sociedad Distritodo Medical S.A.

Al respecto, debe señalarse que el desglose de los títulos que sirven de base para la ejecución solo procede en los eventos determinados en la ley procesal vigente, sin que el escenario planteado dé lugar a ello.

Ahora, en caso de que la sociedad Distritodo Medical S.A. se encuentre en trámite concursal, lo correspondiente es la remisión del expediente al juez del concurso para que adelante la actuación correspondiente. No obstante, en el presente asunto no obra comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedad que informe dicha situación, por lo que no tampoco es dable actuar en ese sentido.

Con base en lo dicho, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR el desglose pretendido por el apoderado judicial del extremo activo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 015 de hoy

31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 52

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2017-00225-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.
DEMANDADO: Liliana Rosales Vivas

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a Carlos Alberto Fernández, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370 – 903179, 370 – 903222 y 370 - 903133a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 015 de hoy
31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 225

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2018-00024-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: O.C.V. Inversiones S.A.S.
DEMANDADOS: Antonio Eduardo Moya

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante allega memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

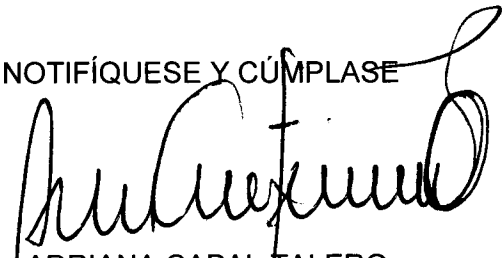
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 2804 de 30 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 6ª del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



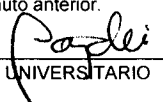
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 015 de hoy
31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0238

RADICACIÓN: 76003103-009-2011-00551-00
DEMANDANTE: Ana Mireza Erazo Montenegro
DEMANDADO: Geiman Arcos Hoyos y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La abogada Martha Cecilia Idarraga Castillo allega memorial solicitando se reconozca como cesionaria y apoderada de la parte actora, en virtud al contrato de cesión de los derechos litigiosos del presente proceso, suscrito con la señora ANA MIREZA ERAZO MONTENEGRO.

Al respecto, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la cesión de derechos litigiosos hace referencia a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

En ese sentido, como quiera que el presente proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada, no puede pregonarse que en el presente asunto existan derechos inciertos y por ende se no se aceptará la cesión convenida.

Por otro lado el abogado ORLANDO VARON REINOSO, solicita se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en providencia del 18 de enero de 2016, a lo cual no se accederá en razón a que dicha providencia fue proferida dentro del proceso primigenio relativo a la ejecución por obligación de hacer o de suscribir un documento, sobre el cual este despacho no tiene competencia, pues el asunto que nos ocupa, corresponde a la ejecución de la condena en costas que en dicho asunto se realizó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aceptación de la cesión convenida entre ANA MIREZA ERAZO MONTENEGRO y MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de elaboración de oficios de desembargo realizada por el abogado ORLANDO VARON REINOSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N. de 31 ENE 2020
_____, siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 226

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2016-00036-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Hector Fabio Tascon Lopeda

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se allega memorial dirigido por el demandado en el cual solicita se levanten medidas cautelares.

Al respecto, debe señalarse que las intervenciones de las partes deben ser instauradas mediante la intervención de apoderado judicial, salvo que lo incoado sea ajeno al contenido del litigio y corresponda al ejercicio del derecho a elevar peticiones ante las entidades estatales, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En ese sentido, al revisar lo arribado, se observa que comprende aspectos propios de la ejecución, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, por lo que no puede ser entendido como un ejercicio del derecho de petición, lo que denota su improcedencia.

No obstante lo anterior, es preciso indicar al memorialista que lo solicitado ya fue atendido mediante auto No. 2006 de 18 de junio de 2019, por lo que debe estarse a lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INDICAR al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2006 de 18 de junio de 2019, en cuanto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, atendiendo lo enunciado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 015 de hoy

31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 122

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Díaz y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

Mediante providencia No. 3580 del 11 de octubre de 2019, se designó como secuestre del bien inmueble objeto de la presente ejecución a la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., encargo que se aceptó tal como obra en el escrito de antecedencia, no obstante, debe advertir esta Agencia Judicial que se incurrió en un error, pues el inmueble asignado se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 628048 y no 370 – 5338 como allí quedó descrito, por tal razón la misma se procederá a corregir conforme lo dispuesto 286 del Código General del Proceso, igualmente se agregará al plenario la aceptación en el cargo de secuestre a fin de que obre y conste.

Ahora, el secuestre manifiesta que a pesar de adelantar la gestión para ejercer la función, no fue posible contactar al ex auxiliar de la justicia relevado para que formalizara la entrega del predio en cuestión, motivo por el que solicita se adelante diligencia para la entrega de los bienes ya secuestrados.

En vista de lo anterior, como quiera que debe asegurarse la preservación del bien y los actos necesarios para procurar su conservación en las condiciones actuales, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien previamente secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

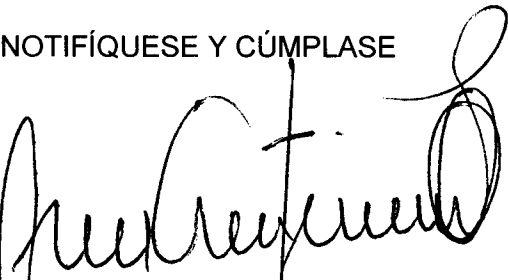
DISPONE

PRIMERO.- CORREGIR la providencia No. 3580 del 11 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de secuestro se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 628048 y no 370 – 5338, como erradamente quedo descrito.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por el auxiliar designado en el asunto.

TERCERO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 628048, previamente secuestrado y que fue puesto a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo por estar excluida de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 85 del 21 de febrero de 2018 (fls.30 a 32), copia del auto No. No. 3580 del 11 de octubre de 2019 (fl. 135) y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 215 de hoy
31 ENE 2020
siendo las 8:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 0168

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00281-00
DEMANDANTE: Arco Grupo Bancoldex
DEMANDADO: Ramirez Daza & Compañía Ltda. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El abogado ANDRES FELIPE ZAFRA PICO allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad RAMIREZ DAZA & COMPAÑÍA LTDA. – FERRETERÍA PROGRESEMOS se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001731 de 30 de septiembre de 2019.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

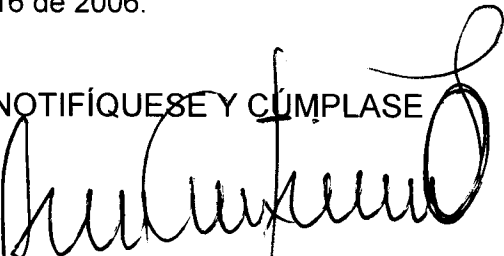
RESUELVE

1°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado RAMIREZ DAZA & COMPAÑÍA LTDA. – FERRETERÍA PROGRESEMOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001731 de 30 de septiembre de 2019.

3°.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 015 de hoy
31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0173

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00291-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º de hoy
31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 0169

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00491-00
DEMANDANTE: Agofer S.A.S.
DEMANDADO: Ramirez Daza & Compañía Ltda. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El abogado ANDRES FELIPE ZAFRA PICO allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad RAMIREZ DAZA & COMPAÑÍA LTDA. – FERRETERÍA PROGRESEMOS se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

En vista de lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001731 de 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001731 de 30 de septiembre de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 015
31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 224

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00329-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
DEMANDADOS: Clínica San Fernando S.A.S.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandada allega memorial en el que solicita la terminación.

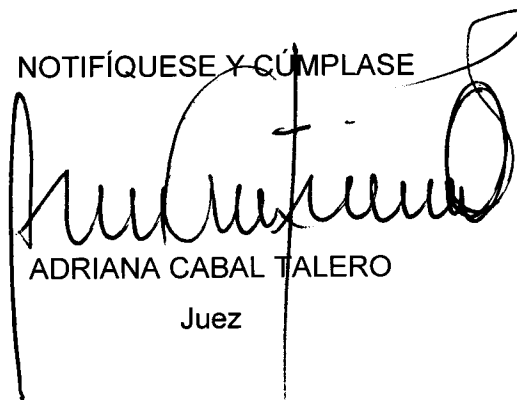
Al respecto, debe mencionarse que mediante auto No. 2175 de 5 de julio de 2019, el Juzgado decretó la terminación del presente asunto, por lo que debe indicarse al memorialista que se esté a lo dispuesto en aquella providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

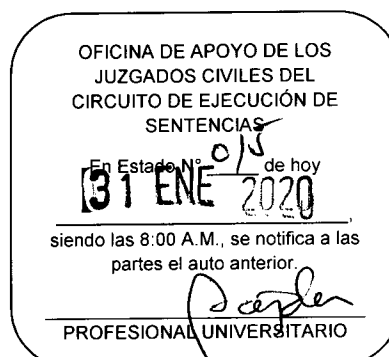
INDICAR al apoderado del extremo pasivo que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 2175 de 5 de julio de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 242

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00172-00
DEMANDANTE: Cecilia Lozano Zaiden (cesionaria)
DEMANDADO: Sara Mayerli Perlaza Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

La señora María del Mar Duque Lozano allega memorial informando que la cesionaria demandante falleció (adjunta certificado de defunción), por lo que además, dada su calidad de hija (adjunta registro civil), solicita la sucesión procesal en su favor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal en favor de los herederos, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder a la litigante fallecida, procederá el despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO.

Aunado a lo anterior, como quiera que la sucesora allegó memorial de poder conferido a profesional del derecho, procederá a reconocerse personería.

Finalmente, teniendo en cuenta lo determinado en auto No. 3648 de 7 de noviembre de 2017, se requerirá a la parte actora para que informe si a la fecha ya se concretó la entrega del inmueble adjudicado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

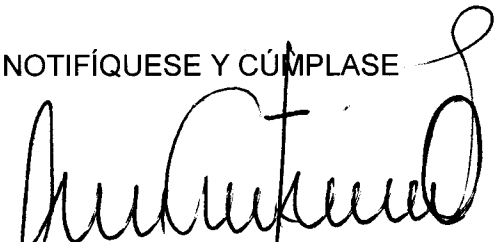
DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE como sucesora procesal del extremo activo a la señoras MARÍA DEL MAR DUQUE LOZANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado HUGO NADER FIGUEROA, identificado con C.C. 94.379.059 y T.P. 95.454 del C.S. de la J., para que ejerza la representación adjetiva de la parte actora.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar si a la fecha ya se concretó la entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

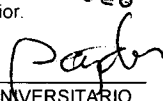
afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 21 de hoy

31 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0231

RADICACIÓN: 760013103-012-2014-00446-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Dumasa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS identificado con CC. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS identificado con CC. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 015
31 ENE de 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 102

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2017-00285-00
DEMANDANTE: Héctor Alirio Méndez Campos
DEMANDADOS: Alexandra Marín Zea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)

Mediante providencia No. 3576 del 11 de octubre de 2019, se designó como secuestre del bien inmueble objeto de la presente ejecución a la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., encargo que se aceptó tal como obra en el escrito de antecedencia, no obstante, debe advertir esta Agencia Judicial que se incurrió en un error, pues el inmueble asignado se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 103017 y no 370 – 5338 como allí quedó descrito, por tal razón la misma se procederá a corregir conforme lo dispuesto 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, el secuestre manifiesta que a pesar de adelantar la gestión para ejercer la función, no fue posible contactar al ex auxiliar de la justicia relevado para que formalizara la entrega del predio en cuestión, motivo por el que solicita se adelante diligencia para la entrega de los bienes ya secuestrados.

En vista de lo anterior, como quiera que debe asegurarse la preservación del bien y los actos necesarios para procurar su conservación en las condiciones actuales, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien previamente secuestrado.

Para finalizar, la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 10317, como quiera que se cuenta con la asignación de un nuevo secuestre. El Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda hasta tanto se realice la entrega del inmueble al nuevo secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

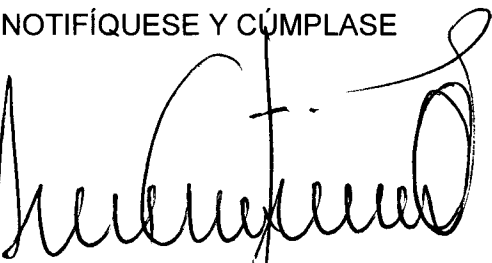
PRIMERO.- CORREGIR la providencia No. 2576 del 11 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de secuestro se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 103017 y no 370 – 5338, como erradamente quedo descrito.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por el auxiliar designado en el asunto.

TERCERO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370 - 103017, previamente secuestrado y que fue puesto a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo por estar excluida de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 10 (fls. 102 a 103), copia del auto No. 3576 del 11 de octubre de 2019 (Fl.232) y copia de la presente providencia.

CUARTO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERÓ

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS.

En Estado N° 31 de hoy ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 223

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2017-00313-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Auto Superior Ltda.
DEMANDADOS: Industria Rivmas S.A.S.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante allega memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy

31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 144

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2011-00437-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Cecilia Lozano Zaiden y otra
DEMANDADO: Stella Cedeño de Bustamante

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado allega memorial manifestando la aceptación al cargo y solicitando se requiera a quien en otrora fungió como secuestre del predio embargado en el proceso, a fin de concretar la entrega del bien dado en custodia.

Frente a lo dicho, primariamente se agregará al expediente la aceptación del cargo para que obre y conste. Seguido, ha de señalarse que ya se ordenó remitir comunicación al anterior secuestre de lo deprecado por el actual designado, sin que se haya podido concretar la entrega del oficio comunicativo al no contener los datos fidedignos que permitan la ubicación del mismo, razón por la que se requerirá a la Oficina Judicial para que proporcione la información que posea para la localización del ex auxiliar de la justicia.

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la presente ejecución

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-3103-015-2011-00437-00
DEMANDANTE	Grupo Consultor de Occidente y CIA LITDA (cesionario)
DEMANDADO (A)	Stella Cedeño de Bustamante
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto del 25 de noviembre de 2011 (fl.38)
EMBARGO	Auto del 25 de noviembre de 2011 (Providencia ordena embargo fl. 38) Registro de embargo 370-574120 (fl.48 reverso) Registro de embargo 370 -574085 (fl.51 reverso)
SECUESTRO	Auto del 12 de julio de 2012 (fl.60) Diligencia de Secuestro (fl.90) Secuestre actual Jhon Jerson Jordan Viveros (fl. 193)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Fls. 173 a 178 – auto aprueba fl. 190
AVALUO INMUEBLE	370 – 574085: \$167.869.500.00 370 – 574120: \$10.725.000.00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

De otro lado, el apoderado judicial informa que sustituye el poder conferido a la Doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo, identificada con la C.C. No. 29123630 y T.P. 153365 expedida por el C.S.J., a fin de continuar con la representación del demandante en este proceso. Como quiera que la petición resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre arribada por el auxiliar Jhon Jerson Jordan Viveros.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali solicitando se sirva suministrar la información, tendiente a la localización, que posea sobre el señor BALMES ALZATE CARDONA No.6.488.852 de Tuluá (Valle), quien anteriormente fungió como auxiliar de la justicia.

TERCERO.- SEÑALAR el día 2 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 574085 y 370 – 574120 los cuales fueron objeto de embargo secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

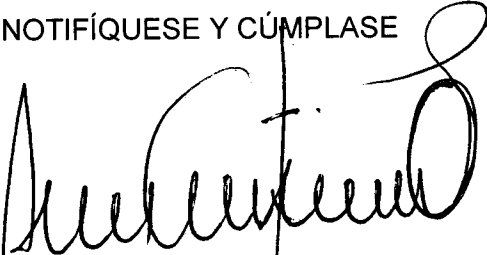
CUARTO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 574085, la suma de \$ 117.508.650.00 y para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 574120, la suma de \$7.507.500.00 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

QUINTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEXTO.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte demandante Edgar Alberto Rivera Arenas identificado con la C.C. No. 94.472.646 de Buga y T.P. No. 153249 del C.S.J. a la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo identificada con la C.C. No. 29123630 y la T.P. No. 153365 del C.S.J. para que continúe con la representación del cesionario Grupo Consultor de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 015 de hoy
31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 210

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2017-00255-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bastidas Araujo y Cia S. en C.
DEMANDADOS: Bertha Aristizabal Herrera y Otros

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandada allega memorial signado y autenticado en notaría por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, en cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 015 de hoy

31 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0218

RADICACIÓN: 760013103-017-2018-00070-00
DEMANDANTE: German Alonso Jaramillo Henao
DEMANDADOS: Martha Lucia Ramirez Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se amplié la orden dada en el auto 3794 del 25 de octubre de 2019, en el sentido de solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN la información respecto de la demanda Martha Lucia Ramírez Moreno de manera más detallada, tal y como lo solicitó mediante memorial del 24 de octubre de 2019, a lo que accederá por ser procedente.

Por otra parte, Se allega oficio No. UL-19-18794 proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por esta Unidad Judicial mediante oficio 3950 del 25 de septiembre de 2019, el cual se agregara a la expediente para que obre y conste.

Finalmente, por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libre oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que informe: (i) qué clase de proceso cursa o cursó en contra de la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.150.174, (ii) qué medidas previas se ordenaron, ejecutaron y surtieron efecto y (iii) si dentro de la actuación surtida, solicitaron embargo de remanentes dentro del

proceso Ejecutivo de Flor Alba Núñez Llanos contra Martha Lucia Ramírez Moreno, que cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2016-00214-00.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste en el oficio No. UL-19-18794 proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por esta Unidad Judicial mediante oficio 3950 del 25 de septiembre de 2019.

TERCERO.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

